



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
S/K (1269)2020

ORDINARIO N° 2301 /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Aviso terminación contrato de trabajo por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo respecto de trabajadores afectos a las prestaciones de la Ley N°21.227. Procedencia.

RESUMEN:

No resulta jurídicamente procedente dar aviso de terminación del contrato de trabajo invocando las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, durante el período en que el trabajador se encuentre afecto a las prestaciones de la Ley N°21.227, por tanto, el aviso en referencia y por ende, el despido, no produciría efecto alguno, toda vez que con ello se estaría infringiendo una norma de carácter prohibitiva cuya sanción es la nulidad.

Con todo, de acuerdo con las reglas generales, la nulidad debe ser declarada por los Tribunales de Justicia, careciendo esta Dirección de facultades para pronunciarse al respecto.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 10.09.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Correo electrónico de 21.07.2020, de Sra. Alejandra Sandoval R., coordinadora jurídica Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso.

SANTIAGO, 28 SEP 2021

DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL

A: SRA. ALEJANDRA SANDOVAL REQUENA
COORDINADORA JURÍDICA
DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO
VALPARAÍSO

Mediante mensaje electrónico citado en el antecedente 2) consulta acerca de la procedencia de dar el aviso previo de terminación de contrato de trabajo por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo a un trabajador afecto a las prestaciones de la Ley N°21.227, por haber celebrado con su empleador un pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo en los términos previstos en el artículo 5° del citado cuerpo legal.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3° inciso 3° de la Ley N°21.227, modificada por la Ley N°21.232, establece en lo pertinente:

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social [...] y solo podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores no afectos a los beneficios de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, números 1 a 5 del Código del Trabajo [...].

Acorde con la disposición parcialmente transcrita y tal como se ha señalado por esta Dirección mediante Dictamen N°1762/008 de 03.06.2020, durante la vigencia de la suspensión de la prestación de servicios por el acto o declaración de autoridad de que se trata, el empleador podrá invocar las causales de término de la relación laboral establecidas en los incisos 1° y 2° del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio o desahucio escrito del empleador, únicamente respecto de los trabajadores no afectos a las prestaciones de la Ley N°21.227. Lo anterior sin perjuicio de las causales de terminación previstas en los números 1 a 5 del artículo 159 del citado Código, vale decir, mutuo acuerdo de las partes; renuncia del trabajador; muerte del trabajador; vencimiento del plazo convenido en el contrato y conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, las que sí rigen respecto de los trabajadores afectos a las prestaciones de la citada ley, según se desprende del precepto en comento.

A su vez, mediante Dictamen N°1805/023 de 12.07.2021, este Servicio concluyó al respecto que, la referencia a los trabajadores «...no afectos a los beneficios de esta ley...» que se hace en el artículo 3° inciso 3° de la Ley N°21.227, para los efectos de establecer la procedencia de poner término al contrato de trabajo por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, excluye de tal posibilidad tanto a los trabajadores afectos a la suspensión temporal de los efectos de sus contratos de trabajo de pleno derecho por el solo ministerio de la ley, como también a los dependientes regidos por un pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, o por un pacto de reducción temporal de jornada laboral.

De este modo, la prohibición impuesta a los empleadores a través de la norma del artículo 3° inciso 3° de la Ley N°21.227, antes transcrita y comentada, de poner término a la relación laboral de sus trabajadores afectos a las prestaciones de la ley en referencia, por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo, supone necesariamente que aquellos están igualmente impedidos de dar el pertinente aviso previsto por la ley invocando tales causales, de modo que, dicho aviso y, por ende, el despido, no produciría, en opinión de esta Dirección, efecto alguno, toda vez que con ello se estaría infringiendo una disposición de carácter prohibitiva, cuya sanción es la nulidad.

Con todo, debe tenerse presente que, de acuerdo con las normas generales, la nulidad debe ser declarada por los Tribunales de Justicia, careciendo este Servicio de facultades para pronunciarse al respecto.

Lo expuesto precedentemente permite sostener que, para que el referido aviso surta efecto, el empleador deberá darlo una vez que el trabajador respectivo se reincorpore a sus labores y las partes de la relación laboral vuelvan a regirse nuevamente por las condiciones del contrato de trabajo que las une.

En similar sentido se ha pronunciado esta Dirección en los Dictámenes N°2421/139 de 25.07.2002 y N°1008/53 de 27.03.2002, acerca de la prohibición legal de invocar la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio prevista en el inciso 3° del artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores acogidos a licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad con las normas legales vigentes que regulan la materia.

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, doctrina institucional invocada y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que, no resulta jurídicamente procedente dar aviso de terminación del contrato de trabajo invocando las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, durante el período en que el trabajador se encuentre afecto a las prestaciones de la Ley N°21.227, por tanto, el aviso en referencia y por ende, el despido, no produciría efecto alguno, toda vez que con ello se estaría infringiendo una norma de carácter prohibitiva cuya sanción es la nulidad.

Con todo, de acuerdo con las reglas generales, la nulidad debe ser declarada por los Tribunales de Justicia, careciendo esta Dirección de facultades para pronunciarse al respecto.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten Signature]
JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

[Handwritten Signature]
LBP/MPK
Distribución
 -Jurídico
 -Partes
 -Control